

ANEXO 2

Documentación a acompañar a las solicitudes:

1.º De forma general las solicitudes se acompañarán de lo siguiente:

a) Memoria de cada inversión por separado, que incluirá, los siguientes capítulos:

Capítulo 1.º Descripción detallada de la inversión, clasificada según los conceptos de la presente Orden.

Capítulo 2.º Objetivos.

Capítulo 3.º Proceso productivo y cantidades producidas por especies, con indicación del material inicial, fases y técnicas de producción acometidas y material vegetal obtenido.

Capítulo 4.º Croquis de situación.

Capítulo 5.º Calendario de ejecución previsto.

b) Presupuesto detallado de cada partida.

2.º De forma específica, en los siguientes casos se acompañará, además, lo siguiente:

a) Instalación de campos de cepas o pies madres; polígonos y parcelas catastrales destinados a la plantación, unidades empleadas, variedades y clon, categoría y origen del material.

b) Selección clonal y sanitaria y ensayos sobre plantas ornamentales: Plan experimental que incluya objetivos, material vegetal, técnicas de cultivo y método experimental. En aquellos planes que comprendan varios años se deberá detallar la parte de gasto y actividades a desarrollar en el ejercicio presente.

c) Convenios: Copia del Convenio firmado entre las partes o en el caso de preverse su firma formal en el plazo posterior a la de presentación de solicitudes, compromiso escrito entre las partes de suscribirlo adjuntando el borrador del mismo.

3.º Como requisito indispensable para que no sean rechazadas las solicitudes, se establece la obligación de acompañar a éstas la documentación que acredite que el beneficiario, en el momento de presentar la misma, está al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, debiendo acreditarse ambos extremos de acuerdo con lo indicado en el artículo 3.º de las Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de abril de 1986 y 25 de noviembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril de 1986 y 5 de diciembre de 1987, respectivamente). Se acompañará a la solicitud fotocopia de la tarjeta de identificación fiscal compulsada.

4.º El beneficiario indicará, en su caso, si ha solicitado otra subvención sobre los mismos conceptos para los que pide ayuda en base a la presente Orden especificando, además, la cuantía de la misma.

Con el mismo significado del párrafo anterior, es requisito imprescindible que el beneficiario acompañe toda la documentación precisa que acredite el cumplimiento de cada una de las condiciones exigidas en cada caso en esta Orden.

13313 ORDEN de 19 de mayo de 1993 sobre distribución de las cuotas de tabaco disponibles o no utilizadas para 1993.

El Reglamento (CEE) número 3477/92, de la Comisión de 1 de diciembre de 1992, relativo a las disposiciones de aplicación del régimen de cuotas en el sector del tabaco crudo para las cosechas de 1993 y 1994, establece que las cantidades de tabaco eventualmente disponibles, así como las no utilizadas, se repartirán de manera equitativa y basándose en criterios objetivos.

Las organizaciones de productores y las Empresas de transformación han sido consultadas sobre la presente disposición en fase de proyecto. Las organizaciones profesionales agrarias y la representación de las cooperativas han presentado una propuesta conjunta y unitaria sobre los criterios que consideran deberían aplicarse para la distribución de las cantidades señaladas en el párrafo primero.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Las cantidades disponibles dentro de los umbrales de garantía especificados para España en la reglamentación comunitaria, una vez efectuadas las asignaciones de cuotas en aplicación de la Orden de 30 de diciembre de 1992 y de las medidas adoptadas por la Secretaría General de Producciones y Mercados Agrarios, y una vez atendidas las solicitudes de asignación de cuota presentadas antes de la fecha de publicación de la presente Orden y sobre las que no haya recaído resolución

serán distribuidas por el Director general de Producciones y Mercados Agrícolas, de acuerdo con las normas que se desarrollan en la presente disposición.

Art. 2.º A los efectos de aplicación de la presente Orden se considerarán como cuotas las asignadas según especifica la Orden de 30 de diciembre de 1992, y el artículo 1.º de la presente disposición, en base a las unificaciones solicitadas y consideradas en aplicación del título IV del Reglamento (CEE) número 3477/92, de la Comisión.

Art. 3.º Para la distribución de las cantidades disponibles de la variedad correspondiente al grupo I se seguirán las siguientes normas:

1. Se concederán, como complemento de las cuotas ya asignadas, a los agricultores que dispongan de cuota de tabaco del grupo I como consecuencia de entregas de la variedad Virginia E en los años 1990 y/o 1991.

2. La atribución se realizará aplicando a las cuotas asignadas los siguientes incrementos porcentuales:

Cuotas entre 0 y 10.000 kilogramos se incrementarán en un 30 por 100.

Cuotas entre 10.001 y 30.000 kilogramos se incrementarán en un 20 por 100.

Cuotas entre 30.001 y 70.000 kilogramos se incrementarán en un 10 por 100.

Cuotas entre 70.001 y 100.000 kilogramos se incrementarán en un 5 por 100.

Cuotas superiores a 100.000 kilogramos se incrementarán en un 2 por 100.

Si la aplicación de estos porcentajes llevara a la concesión de una cantidad superior a la cantidad real disponible para su distribución, los citados porcentajes se adaptarán aplicando el coeficiente que corresponda para no rebasar la citada cantidad disponible.

Art. 4.º Para la distribución de las cantidades disponibles de las variedades correspondientes a los grupos II y III se seguirán las siguientes normas:

1. Se incrementarán en un 5 por 100 todas las cuotas asignadas y retiradas por los interesados, en aplicación de la Orden de 30 de diciembre de 1992 y el artículo 1.º de la presente disposición.

2. La cantidad restante disponible se distribuirá entre los productores para los que la suma de las cuotas asignadas para 1993 de los grupos II y III sean inferiores a las entregas en 1991 del conjunto de las variedades Burley E., Burley F., Havana y Round Scafati, esta última después de aplicar el coeficiente de reducción establecido en la Orden de 30 de diciembre de 1992.

3. En el caso del grupo II el reparto se realizará proporcionalmente a la diferencia entre la producción de Burley E. de 1991 y la cuota asignada para 1993, corregida esta diferencia con el exceso, en su caso, de cuota del grupo II en relación a la producción conjunta de las variedades Burley F., Havana y Round Scafati, corregida ésta con el coeficiente reductor, especificado en la Orden de 30 de diciembre de 1992, entregadas en 1991.

4. En el caso del grupo III, el reparto se realizará proporcionalmente a la diferencia entre la producción conjunta de Burley F., Havana y Round Scafati, corregida ésta con el coeficiente reductor especificado en la Orden de 30 de diciembre de 1992, y la cuota asignada para el grupo III en la campaña 1993, corregida esta diferencia con el exceso, en su caso, de la cuota del grupo II en relación a la producción en 1991 de la variedad Burley E.

Art. 5.º La distribución de las cantidades disponibles de la variedad del grupo IV se realizará proporcionalmente a las cuotas asignadas y retiradas.

Art. 6.º Si transcurrido el plazo previsto para la contratación existieran cuotas no contratadas, a pesar de haberse retirado o como consecuencia de haberlas devuelto a los efectos de evitar la incursión en penalizaciones para campañas posteriores, el sobrante se distribuirá proporcionalmente a las cuotas contratadas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Secretaría General de Producciones y Mercados Agrarios adoptará las medidas necesarias para la aplicación de la presente disposición.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de mayo de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios, Director general de Producciones y Mercados Agrícolas y Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.